

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el contenido de la demanda y el escrito de subsanación que antecede (archivo digital 01 y 05), observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasan a exponerse:

Es cierto que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dispuso que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”* (se resalta).

No obstante, la anterior regla de competencia subjetiva por el domicilio del demandante, cuando esta sea una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, es especial y prevalente, pero como regla general, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del citado estatuto adjetivo, el juez competente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el funcionario del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Entonces, ya que en la subsanación de la demanda la entidad actora allegó certificado expedido por el Revisor Fiscal, en el que consta que *“[l]a empresa GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC, sigla LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC, identificada con NIT 800.021.272-9, es una sociedad anónima de Derecho Privado”* (se resalta, pg. 18, archivo digital 04), es por lo que pronto se advierte que a la sociedad demandante no le es aplicable el fuero especial de competencia territorial contenido en el numeral 10° del canon 28 *eiusdem*, pues no es una *“entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”*, motivo por el cual para determinar la competencia territorial en la cuestión habrá de acudir al lugar de ubicación del inmueble cuya imposición de servidumbre se pretende dentro de este trámite (num. 7, art. 28 C.G.P.), el cual se encuentra ubicado en Puerto López (Meta), lugar a donde se remitirán las diligencias para su reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de ese Municipio, atendiendo la cuantía a la que asciende el avalúo catastral del bien objeto del gravamen (num. 3, art. 26 C.G.P.).

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica, por regla general, el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la *litis*, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo, y será el domicilio de ésta, sin que esto último, como se explicó, se haya dado en la cuestión de la referencia.

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial de acuerdo a lo reglado anteriormente.

Por **secretaría**, dispóngase el envío del expediente al Juzgado Promiscuos Municipales de Puerto López - Reparto, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy **30 de junio de 2023** se notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA